

DIARIO OFICIAL.

AÑO VIII.

BOGOTÁ, LUNES 16 DE SETIEMBRE DE 1872.

NUM. 2647.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO DE LA UNION.	Pág.
DECRETO por el cual se modifica el de 19 de diciembre de 1868, organizando la Secretaría de Hacienda i Fomento.	887
SECRETARIA DE LO INTERIOR I R. ESTERIORES.	
RESOLUCION en una solicitud del señor Mariano Sánchez Caicedo relativa al cumplimiento de un contrato sobre impresiones oficiales.	887
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO N.	
RELACION de las operaciones de caja de la Tesorería jeneral de la Union.	887
REMATE de dinero.	887
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.	
BALANCE de la cuenta del trimestre de 1.º de junio a 31 de agosto de 1872.	888
OFICINA JENERAL DE CUENTAS.	
AUTOS	889
PODER JUDICIAL DE LA UNION.	
MINISTERIO público.	890
AVISOS OFICIALES.	
CORRECCION	890

Poder Ejecutivo de la Union.

DECRETO por el cual se modifica el de 19 de diciembre de 1868, organizando la Secretaría de Hacienda i Fomento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el Presupuesto nacional del servicio en curso (1872 a 1873), Departamento de gastos de Hacienda, capítulo 1.º, artículo 3.º,

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde a la Sección 2.ª de la Secretaría de Hacienda i Fomento todo lo relativo al ramo de "Bienes nacionales," que, segun el artículo 10 del decreto de 19 de diciembre de 1868, ha estado a cargo de la Sección 4.ª de la misma oficina; quedando comprendido en ese ramo el negociado de "Bosques nacionales."

Art. 2.º Por la Sección 4.ª se pasarán a la 2.ª todos los libros, espedientes i documentos correspondientes al ramo de "Bienes nacionales."

Dado en Bogotá, a 7 de setiembre de 1872.

M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento interino, **RAFAEL DE PÓRRAS.**

Secret.ª de lo Interior i R. Esteriores.

RESOLUCION en una solicitud del señor Mariano Sánchez Caicedo relativa al cumplimiento de un contrato sobre impresiones oficiales.

Secretaria de lo Interior i Relaciones Esteriores—Bogotá, 6 de setiembre de 1872.

En 16 de enero de 1845 celebró el Gobierno de la República de la Nueva Granada, con el señor Zoilo Salazar, un contrato por el cual el último compraba al primero una imprenta en la cantidad de \$ 4,666-6 rs. de \$710, que debía pagar con la sexta parte del valor de las obras de impresion que el Gobierno tuviese a bien encomendarle; i al efecto, en el mismo contrato se estableció la tarifa de precios que podía cobrar Salazar por tales impresiones.

Para seguridad del pago de la suma indicada, quedó afecta, ademas de la jeneralidad de los bienes de Salazar, la misma imprenta.

En 24 de marzo de 1848 se subrogaron en los derechos i obligaciones de ese contrato los señores Mariano Sánchez Caicedo i Gregorio Morales Gutiérrez.

De los documentos hallados en las oficinas aparece que por algun tiempo se estuvo dando cumplimiento al contrato, i que los señores Sánchez Caicedo i Morales Gutiérrez pagaron una pequeña parte del valor de la imprenta. Posteriormente, habiendo celebrado

el Poder Ejecutivo, con el señor Manuel Ancizar, un contrato sobre impresiones oficiales, no volvió a ocupar el establecimiento de Sánchez i Morales, por lo cual estos señores tampoco volvieron a pagar parte alguna de aquel valor.

Más tarde, los mismos señores solicitaron que se diese cumplimiento, por parte del Gobierno, al contrato traspasado a ellos por Salazar; pero el Gobierno se abstuvo de hacerlo así, tanto por tener comprometidas sus impresiones oficiales con el señor Medardo Rivas, como porque, atendida la baja que en el trascurso de 25 años ha tenido el precio de las impresiones, él pagaría sumamente caras las suyas, si las hubiese de pagar conforme a la tarifa establecida en 1845.

De estas palabras del contrato en cuestion: "que tenga a bien encomendarles el Gobierno," se deduce claramente que está a voluntad del Poder Ejecutivo determinar la cantidad de impresiones que el contratista deba hacer por cuenta del mismo Gobierno, así como tambien el no darle cosa alguna para que imprima.

Por tanto, i considerando que a la Nacion no le conviene efectuar sus impresiones conforme a la mencionada tarifa, ni tener de modo alguno en cuenta, para efectuarlas, el referido contrato de 1845,

SE RESUELVE:

El Gobierno no se cree obligado a cosa alguna, para con los señores Mariano Sánchez Caicedo i Gregorio Morales Gutiérrez, por virtud del contrato que sobre impresiones oficiales celebró el señor Zoilo Salazar, en 24 de enero de 1845, con el entonces Tesorero jeneral de la República, señor José María Franco Pinzon.

Comuníquese esta resolucio al señor Sánchez Caicedo, como resultado de su precedente memorial.

Por el Presidente,
El Secretario, **COLUNJE.**

Secretaria del Tesoro i Crédito N.

RELACION de las operaciones de Caja de la Tesorería jeneral de la Union.

Setiembre 9.

CAJA — Débito.

Existencia del dia 7.....\$ 116,339 12½

Crédito.

SERVICIO DE 1871 A 1872.

Departamento de la Deuda nacional.

Cap. 2.º Deuda interior consolidada. Pensiones de dos militares de la Independencia, en junio i julio últimos..... 400

Pagado por intereses de Renta nominal, correspondientes al semestre vencido el 31 de agosto próximo pasado..... 2,034 ..

Departamento del Tesoro.

Cap. 1.º Secretaria del Tesoro i Crédito nacional (P.) Sueldo de un escribiente..... 40 ..

Departamento de Justicia.

Cap. 2.º Corte Suprema federal (M.) Utiles de escritorio.. 20 ..

Departamento de Gastos de Hacienda.

Cap. 14. Gastos varios imprevistos. Salario de cuatro escribientes en agosto próximo pasado..... 160 ..

Pasan.....\$ 2,654 ..

Vienen.....\$	2,654 ..
SERVICIO DE 1872 A 1873.	
Departamento de la Deuda nacional.	
Cap. 2.º Deuda interior consolidada. Cuarta parte del haber por pension de los militares de la Independencia, i de las viudas i huérfanos de militares de esta clase, residentes en el Estado de Cundinamarca, en la primera semana del presente mes.....	921 17½
Departamento de lo Interior.	
Cap. 8.º Secretaria de lo Interior i Relaciones Esteriores (M.) Utiles de escritorio para la Secretaria i para el archivo nacional.....	161 30
Departamento de Guerra.	
Cap. 3.º Sueldos de activi-	
Pasan.....\$	3,736 47½

Vienen.....\$	3,736 47½
dad de la Guardia colombiana.	
Cuarta parte del haber de los Jefes i oficiales en la primera semana del presente mes, i raciones de tropa en la segunda semana.....	2,149 45
Cap. 4.º Material de la Guardia colombiana. Alumbrado.....	32 70
Valor del empaque de 22½ cargas de elementos de guerra.	34 80
Suma.....\$	5,953 42½
RESUMEN.	
Débito.....\$	116,339 12½
Crédito.....	5,953 42½
Existencia.....\$	110,385 70
Bogotá, 9 de setiembre de 1872.	
El Tesorero jeneral PEDRO P. CALVO.	

REMATE DE DINERO.

En la ciudad de Bogotá, a 10 de setiembre de 1872, reunidos en el local de la Tesorería jeneral los señores Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Director del Crédito público i Tesorero jeneral de la Union, con el objeto de abrir las propuestas presentadas para el remate de dinero que se habia anunciado para este dia con el objeto de amortizar la deuda interior consolidada de acuerdo con la lei de la materia, de 10 de junio último. Terminada la operación, resultaron veinticuatro propuestas, que son las siguientes:

Núm.	Proponentes.	Documentos.	Por 100.
1	Eladio Vergara.....	Intereses de renta nominal.....	50 .. 111 60
2	José María Franco P.....	Vales sin interes.....	55 .. 1,000 ..
3	Id.....	Cupones de renta al portador ..	56 .. 430 50
4	Id.....	Id. renta nominal.....	56 .. 220 80
5	Leonidas Scarpetta.....	Id. Id.....	52 .. 158 10
6	Ignacio Ospina.....	Renta al portador.....	30 .. 8,400 ..
7	Ramon Bahórzuez.....	Id. Id.....	29 40 7,000 ..
8	Gonzalo Ramos R.....	Id. Id.....	25 60 11,000 ..
9	Id.....	Vales sin interes.....	50 60 1,420 ..
10	José M. Espinosa.....	Intereses de renta nominal.....	48 .. 19 80
11	Isaac Montejo.....	Renta al portador.....	29 .. 5,000 ..
12	Id.....	Id. Id.....	29 .. 10,000 ..
13	Nicolas Blanco.....	Id. Id.....	25 .. 830 ..
14	Banco de Bogotá.....	Vales sin interes.....	55 80 10,617 ..
	Id.....	Id. Id.....	57 90 19,000 ..
15	José M. García R.....	Renta al portador.....	27 .. 200 ..
16	Pablo Osuna.....	Id. Id.....	25 .. 1,000 ..
17	Pacífico Echeverría.....	Id. Id.....	29 .. 6,350 ..
18	Tomas E. Abello.....	Vales sin interes.....	57 .. 6,650 ..
19	Fernando de Cayzedo.....	Intereses de renta nominal.....	56 .. 63 ..
20	Manuel J. Duéñas.....	Renta al portador.....	27 .. 2,700 ..
21	Soto Villamizar.....	Id. Id.....	26 50 4,000 ..
22	Serjio Muñoz.....	Intereses de renta nominal.....	59 .. 787 55
23	Vicente Lafaurie.....	Id. Id.....	57 .. 108 ..
	Id.....	Id. Id.....	57 .. 47 10
24	Marcelino Várgas.....	Renta al portador.....	26 .. 610 ..
		Id. Id.....	28 .. 6,480 ..
		Total.....\$	49,895 90 19,999 65

Se resolvió aceptar, como mas favorables para el Tesoro, las siguientes:

1	Eladio Vergara.....	Intereses de renta nominal.....	50 .. 111 60	55 80
2	José M. Franco P.....	Vales sin interes.....	55 .. 1,000 ..	550 ..
3	Id.....	Cupones.....	56 .. 430 50	241 05
4	Id.....	Id. i renta nominal.....	56 .. 220 80	123 60
5	Leonidas Scarpetta.....	Intereses de id.....	52 .. 158 10	82 20
8	Gonzalo Ramos R.....	Renta al portador.....	25 60 11,000 ..	2,816 ..
9	Id.....	Vales sin interes.....	50 60 1,420 ..	718 50
10	José M. Espinosa.....	Intereses de renta nominal.....	48 .. 19 80	9 50
13	Nicolas Blanco.....	Renta al portador.....	25 .. 830 ..	207 50
14	Banco de Bogotá.....	Vales sin interes.....	55 80 10,617 ..	5,924 25
	Id.....	Id. Id.....	57 90 19,000 ..	1,291 15
15	José M. García R.....	Renta al portador.....	27 .. 200 ..	54 ..
16	Pablo Osuna.....	Id. Id.....	25 .. 1,000 ..	250 ..
18	Tomas E. Abello.....	Vales sin interes.....	57 .. 6,650 ..	3,790 60
19	Fernando de Cayzedo.....	Intereses de renta nominal.....	56 .. 63 ..	35 25
20	Manuel J. Duéñas.....	Renta al portador.....	27 .. 2,700 ..	729 ..
21	Soto Villamizar.....	Id. Id.....	26 50 4,000 ..	1,060 ..
23	Vicente Lafaurie.....	Intereses de renta nominal.....	57 .. 108 ..	61 55
	Id.....	Id. Id.....	57 .. 47 10	26 80
	Id.....	Renta al portador.....	26 .. 610 ..	158 80
24	Marcelino Várgas.....	Id. Id.....	28 .. 6,480 ..	1,814 40
		Total.....\$	49,895 90	19,999 65

En consecuencia, la Tesorería jeneral procederá a pagar el valor de las propuestas aceptadas, i a devolver los documentos correspondientes a las que no han sido adjudicadas. Con lo cual se concluyó la presente diligencia.

E. Secretario del Tesoro i Crédito nacional, **F. PEREZ** — El Director del Crédito público, **José M. Caro** — El Tesorero jeneral, **P. P. Calvo.**

SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.

BALANCE del trimestre de 1.º de junio a 31 de agosto de 1872, de la cuenta de la Secretaría de Guerra i Marina.

NOMBRES DE LAS CUENTAS.	Resultados aritméticos del Balance del trimestre de 1.º de junio a 31 de agosto de 1872 — Situación activa i pasiva en 31 de mayo de 1872.		Elementos aritméticos de la cuenta descriptivos de las operaciones del trimestre.		TOTALES — Suma de la situación orijinaria con las operaciones del trimestre.		Saldos en 31 de agosto de 1872.			
	DÉBITOS.		CRÉDITOS.		DÉBITOS.		CRÉDITOS.			
	Pesos.	Ms.	Pesos.	Ms.	Pesos.	Ms.	Pesos.	Ms.		
Departamento de Guerra i Marina.										
Cuenta jeneral de créditos legislativos.....	(a)	462,819 600	(b)	138,070 425	(c)	65,173 ..	(d)	203,243 425	(e)	259,576 175
CUENTAS DE CREDITOS LEGISLATIVOS.										
Cap. 1.º Secretaría de Guerra i Marina (personal).....	2	6,605 500	(g)	10,304 ..	(h)	2,221 550	(i)	8,827 050	(j)	1,476 950
— 2.º Secretaría de Guerra i Marina (material).....	4	300 ..	(g)	300 ..	(h)	..	(i)	300 ..	(j)	..
— 3.º Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana ..	5	92,139 750	(g)	264,594 ..	(h)	56,520 450	(i)	148,660 200	(j)	115,933 800
— 4.º Material de la Guardia Colombiana.....	7 a 9	23,801 800	(g)	31,923 650	(h)	2,776 150	(i)	26,577 950	(j)	15,345 700
— 5.º Hospitales militares.....	10	6,508 450	(g)	11,223 ..	(h)	2,313 400	(i)	8,821 850	(j)	2,401 150
— 6.º Guarda-parques (personal i material).....	12	2,037 ..	(g)	3,430 ..	(h)	814 850	(i)	2,851 850	(j)	578 150
— 7.º Gastos varios.....	14	6,677 925	(g)	141,044 950	(h)	526 600	(i)	7,204 525	(j)	133,840 425
Totales de las cuentas de créditos legislativos.....	138,070 425		462,819 600		65,173 ..		462,819 600		259,576 175
CUENTAS DE CREDITOS RECONOCIDOS.										
Cap. 1.º Secretaría de Guerra i Marina (personal).....	16	5,064 800	(f)	6,605 500	(g)	1,540 700	(h)	2,221 550	(i)	8,827 050
— 2.º Secretaría de Guerra i Marina (material).....	18	300 ..	(f)	300 ..	(g)	..	(h)	..	(i)	300 ..
— 3.º Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana.....	19	54,484 950	(f)	92,139 750	(g)	24,503 700	(h)	56,520 450	(i)	148,660 200
— 4.º Material de la Guardia Colombiana.....	21 a 23	19,707 200	(f)	23,801 800	(g)	2,776 150	(h)	2,313 400	(i)	26,577 950
— 5.º Hospitales militares.....	24	4,762 150	(f)	6,508 450	(g)	2,628 350	(h)	2,313 400	(i)	8,821 850
— 6.º Guarda-parques (personal i material).....	26	1,697 ..	(f)	2,037 ..	(g)	754 600	(h)	814 850	(i)	2,851 850
— 7.º Gastos varios.....	28	5,389 125	(f)	6,677 925	(g)	1,510 700	(h)	526 600	(i)	7,204 525
Totales de las cuentas de créditos reconocidos.....	91,405 225		138,970 425		65,173 ..		203,243 425		75 092 600
CUENTAS DE CREDITOS PAGADOS.										
Cap. 1.º Secretaría de Guerra i Marina (personal).....	30	6,605 500	(k)	5,064 800	(l)	1,540 700	(m)	8,827 050	(n)	6,605 500
— 2.º Secretaría de Guerra i Marina (material).....	31	300 ..	(k)	300 ..	(l)	..	(m)	300 ..	(n)	300 ..
— 3.º Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana.....	32	92,139 750	(k)	54,484 950	(l)	24,503 700	(m)	78,988 650	(n)	148,660 200
— 4.º Material de la Guardia Colombiana.....	33	23,801 800	(k)	19,707 200	(l)	5,807 550	(m)	26,577 950	(n)	25,514 750
— 5.º Hospitales militares.....	34	6,508 450	(k)	4,762 150	(l)	2,628 350	(m)	8,821 850	(n)	7,390 500
— 6.º Guarda-parques (personal i material).....	35	2,037 ..	(k)	1,697 ..	(l)	754 600	(m)	2,851 850	(n)	2,451 600
— 7.º Gastos varios.....	36	6,677 925	(k)	5,389 125	(l)	1,510 700	(m)	7,204 525	(n)	6,899 825
Totales de las cuentas de créditos pagados.....	138,070 425		91,405 225		65,173 ..		203,243 425		75,092 600
RECAPITULACION.										
Cuenta jeneral de créditos legislativos.....	462,819 600		138,070 425		65,173 ..		462,819 600		259,576 175
Cuentas de créditos legislativos.....	138,070 425		462,819 600		65,173 ..		462,819 600		259,576 175
Cuentas de créditos reconocidos.....	91,405 225		138,070 425		65,173 ..		203,243 425		75,092 600
Cuentas de créditos pagados.....	138,070 425		91,405 225		65,173 ..		203,243 425		75,092 600
Totales jenerales.....	830,365 675		830,365 675		167,091 600		997,457 275		334,668 775

(a) Cantidad votada en la lei de Presupuestos para el Departamento de Guerra.

(b) Reconocimientos hechos en los nueve meses corridos desde 1.º de setiembre de 1871 a 31 de mayo de 1872.

(c) Reconocido en el trimestre de 1.º de junio a 31 de agosto de 1872.

(d) Id. id. durante el año económico.

(e) Saldo disponible para los reconocimientos que hayan de verificarse en la vijencia.

(f) Reconocido por cada capítulo en 9 meses contados desde 1.º de setiembre de 1871 a 31 de mayo de 1872.

(g) Cantidad votada para cada capítulo.

(h) Reconocido por cada capítulo en el trimestre de junio a 31 de agosto de 1872.

(i) Id. durante el año económico.

(j) Cantidad disponible para los reconocimientos que hayan de verificarse con relacion a cada capítulo.

(k) Pagos efectuados en el novimembre de setiembre a mayo.

(l) Id. en el trimestre de junio a agosto.

(m) Pagos en el año económico.

(n) Saldos por pagar sobre lo reconocido hasta 31 de agosto de 1872. (a)

(o) Imputacion a la cuenta jeneral de créditos legislativos, por lo reconocido de setiembre a mayo de 1872.

(p) Id. id. por lo reconocido en el trimestre de junio a agosto.

(q) Id. id. por lo reconocido en el año económico.

(r) La existencia de estos saldos consiste en que no se han recibido en la Secretaria las relaciones de pagos de la Tesoreria jeneral por los meses de junio i agosto últimos; sucediendo lo mismo respecto de los Administradores de Hacienda en los Estados.

Bogotá, 2 de setiembre de 1872.—El Secretario de Guerra i Marina, M. ABELLO.

Oficina jeneral de Cuentas.

AUTOS.

Cuentas de la Casa de moneda de Popayan.
Diciembre de 1860—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 5.ª supernumeraria—Bogotá, julio 14 de 1872.

Se ha examinado la cuenta de la Casa de moneda de Popayan, correspondiente al mes de diciembre de 1860, a cargo del Administrador contador señor Eladio Vergara.

Se ha encontrado exacto el inventario de los documentos que la forman. Las partidas del Diario marcadas con los números 22 a 31, están descritas con regularidad, i conformes con ellas los documentos a que se refieren. Está tambien exacta la planilla que espresa el oro introducido para su amonedacion, i el peso a que quedó reducido a la lei de 0,900 milésimos.

Cotejado el balance mensual con las operaciones descritas en el Diario, se ha encontrado conforme.

El acta de visita tiene fecha 26 de marzo de 1861, dia en que tuvo lugar.

Se advierte que en la partida 22, de setiembre, se reconocieron a cargo de "el Tesoro" i a favor del pagador cajero, señor José Rafael Arboleda, \$ 199-92½ cs. que le correspondieron por sus sueldos íntegros de los meses de junio, julio, i agosto del año económico anterior, por cuya suma le fué espedita la orden número 1.º, debiéndose deducir de esa suma la cantidad de \$ 3-99½ por derecho de manumision. En la partida 22 del 20 de diciembre aparece que, por orden especial de la Secretaría de Hacienda del Estado, se mandaron pagar por cuenta de la orden espresada \$ 53-96½ cs., los cuales, en efecto, se pagaron, quedando en depósito la orden espresada, hasta que fuera enteramente cubierta, i abonados los \$ 3-99½ cs. correspondientes al fondo de manumision. Es de esperarse, i así se dispone, que dicha orden sea acompañada a la cuenta respectiva cuando haya sido cubierta toda, o por lo ménos un recibo de las sumas entregadas a cuenta i una atestacion de haberse puesto el recibo en la misma orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del decreto ejecutivo de 10 de octubre de 1849, sobre "Reglamento del servicio i contabilidad de las Administraciones jenerales de Hacienda &c."

Con esta observacion se fenece provisoriamente esta cuenta, reservándose hacerlo en definitiva al examinar la jeneral respectiva.

Póngase este auto en conocimiento del señor Contador Presidente para lo de su cargo.

MANUEL D. CAMACHO—El Oficial mayor encargado de la Secretaría,
Francisco Grajales.

Febrero de 1861—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 5.ª supernumeraria—Bogotá, julio 17 de 1872.

Se ha examinado la cuenta de la Casa de Moneda de Popayan, correspondiente al mes de febrero de 1861, que fué a cargo del Administrador señor Eladio Vergara.

Las partidas del Diario marcadas con los números 45 a 55 están corrientes, i conformes con los documentos que las comprueban. El balance arroja resultados iguales a los contenidos en el Diario. Solo se observa que la visita no se practicó hasta el mes de marzo siguiente.

Por tanto, no habiendo observacion alguna que hacer, se fenece esta cuenta provisoriamente, para hacerlo en definitiva al examinar la jeneral respectiva.

Póngase este auto en conocimiento del señor Contador Presidente para lo de su cargo.

MANUEL D. CAMACHO—A. Lara, Secretario.

Marzo de 1861—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 5.ª supernumeraria—Bogotá, julio 18 de 1872.

Examinada la cuenta de la Casa de Moneda de Popayan, correspondiente al mes de marzo de 1861, que fué a cargo del Administrador señor Eladio Ver-

gara, se han encontrado en perfecta consonancia con los documentos que se acompañan las partidas descritas en el Diario desde el número 56 hasta el 65.

Los documentos están conformes con lo que espresa el inventario que los acompaña; i el balance del mes está igualmente de acuerdo con las operaciones descritas en el Diario.

Consta que la visita se practicó el dia 4 de abril siguiente, i que en la caja habia una existencia de \$ 62-36.

No habiendo observacion alguna que hacer, se fenece provisoriamente la cuenta de que se trata, que se hará en definitiva cuando se examine la jeneral de que hace parte.

Remítase el presente auto en doble copia al señor Contador Presidente para lo de su cargo.

MANUEL D. CAMACHO—A. Lara, Secretario.

Abril de 1861—Fenecida provisoriamente.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 5.ª supernumeraria—Bogotá, julio 19 de 1872.

Habiendo examinado la cuenta de la Casa de moneda de Popayan, correspondiente al mes de abril de 1861, que fué a cargo del Administrador señor Eladio Vergara, se han encontrado conformes los documentos con el inventario, i las partidas del Diario marcadas con los números 66 a 75, enteramente de acuerdo con los documentos a que se refieren. El balance está exacto.

Del acta de visita practicada el 14 del mes siguiente, aparece en la caja una existencia de \$ 62-36 cs. por depósito de particulares, i ademas la de \$ 259-52 cs. para pago de gastos de personal i material de la Casa. Se observa, sin embargo, lo siguiente: que en la partida 70, de 18 de abril, se abonaron al Fiel fundidor, Francisco Alais, \$ 120 valor de 193 gramos de oro, que a la lei de 0,900 entregó el Pagador-cajero. Como dichos 193 gramos solo importan \$ 119-66 cs., hai 34 cs. de mas, indebidamente abonados: que al entregar la fielatura quedaron en su poder 405 gramos i 1 dg. de oro, deducidos los 193 gramos de que se ha hablado, los que importan con los 34 cs. que le abonaron de mas, \$ 327-09 cs. Como es posible que en las cuentas de los meses posteriores aparezca que el citado Alais entregó a su sucesor la existencia de que se trata, se hace simplemente la observacion para tenerla presente a su debido tiempo.

En estos términos se dá por fenecida provisoriamente la cuenta en exámen, hasta el análisis de la cuenta jeneral respectiva.

Dése cuenta de este auto al señor Contador Presidente, para los fines legales a que haya lugar.

MANUEL D. CAMACHO—A. Lara, Secretario.

Mayo de 1861—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 5.ª supernumeraria—Bogotá, julio 20 de 1872.

Examinada la cuenta de la Casa de moneda de Popayan, perteneciente al mes de mayo de 1861, cuyo responsable es el señor Eladio Vergara, como Administrador, i comparadas las partidas del Diario, marcadas con los números 76 a 87, con los documentos que las comprueban, se nota que en la planilla, que es el comprobante número 6.º, se ha cometido el error de cargar 7 centavos en contra del Tesoro, porque el \$ 2½ por 100 deducido de \$ 8,780-4 cs. valor total de 14,161 gramos 5 dgs. de oro a la lei de 0,900, hace la suma de \$ 219-50 cs. i no la de \$ 219-43 cs., que fué lo que se reconoció.

Se ha enmendado el error que se anotó en la cuenta del mes anterior, describiendo las contrapartidas correspondientes, por la suma de 34 centavos.

Todavía figura en la cuenta de este mes el ex-fiel fundidor Alais como deudor de 405 gramos de oro, sin que se sepa el motivo que haya podido retardar la entrega de esa cantidad, de la cual se hará cargo a su debido tiempo al responsable, si en las cuentas posteriores no aparece su entrega, o dicho

responsable acredita que ha hecho lo que es de su deber para obtener dicha entrega.

Con estas observaciones se fenece provisoriamente la presente cuenta, hasta que se examine la jeneral respectiva.

Remítase este auto al señor Contador Presidente para lo de su cargo.

MANUEL D. CAMACHO—A. Lara, Secretario.

Junio de 1861—Glosada.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 5.ª supernumeraria—Bogotá, julio 23 de 1872.

Examinada la cuenta de la Casa de moneda de Popayan, correspondiente al mes de junio de 1861, que estuvo a cargo del señor Eladio Vergara como Administrador, se hacen los reparos siguientes:

1.º Habiendo terminado el señor Francisco Alais el dia 13 de abril último en el destino de Fiel fundidor, quedaron en poder de él 405 gramos 1 dg. de oro a la lei de 0,900, segun aparece de la partida 70 de 18 de abril de 1861. La comision de monedas, en acta de 4 de junio, resolvió que se le abonara a dicho Alais por mermas 72 gramos 2 dg. Deducida esta cantidad de los 405 gramos 1 dg. de que se ha hablado, quedaron en poder del citado Alais 332 gramos 9 dgs. de oro a la lei de 0,900, cuya consignacion no consta haberse hecho, sin embargo de haber transcurrido dos meses i medio desde que se separó del destino de Fiel fundidor.

2.º Segun aparece del balance de entrada, la cuenta de la fielatura por rieles de plata a la lei de 0,666, fué debitada con \$ 32-14 cs. La comision de monedas, en el acta de que se ha hablado, dispuso que se abonaran al fundidor por mermas 238 gramos 1 dg. de plata, los cuales fueron debitados al Tesoro por la suma de \$ 7-51½ i abonados a la cuenta de la fielatura, segun aparece de las partidas 88 i 89 del Diario, del dia 4 de junio.

El 22 de junio consignó el espresado Alais 275 gramos de plata, estimados en \$ 8-44½ cs., los cuales fueron acreditados a su cuenta, i debitados a la del pagador, segun aparece de las partidas 107 i 108 del 22 de junio.

En la partida 107 se espresa que dicho fundidor habia quedado debiendo 1,046 gramos de plata a la lei de 0,666. Deducidos de esta suma los 275 gramos que entregó en el espresado dia, i los 238 gramos 1 dg. que se le mandaron abonar por mermas, quedaron en su poder 533 gramos 3 dgs. de plata a lei de 0,666, cuya consignacion no aparece se haya hecho.

Se asignan al responsable 15 dias de término para contestar estos reparos.

MANUEL D. CAMACHO—A. Lara, Secretario.

Julio de 1861—Glosada.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 5.ª supernumeraria—Bogotá, julio 25 de 1872.

Se ha examinado la cuenta del mes de julio de 1861 de la Casa de moneda de Popayan, cuyo responsable es el señor Eladio Vergara, como Administrador.

Se ha encontrado arreglada, i de conformidad los documentos con el contenido de las partidas del Diario, marcadas con los números 112 a 129. Solo se observa que en la liquidacion de las utilidades de la Casa, correspondiente al mes anterior, para el prorrateo entre los empleados, por una nota espresa; que despues de entregada por el Fiel fundidor una barra de plata, con peso de sesenta i siete gramos, habiendo quedado en poder de él ochocientos gramos de plata, estimados en veinticuatro pesos cincuenta i siete i medio centavos.

Como no se ha arreglado la cuenta del Fiel fundidor, Próculo Córdova, que comenzó el 13 de junio, i por lo mismo se ignora lo que por remesas deba abonarse; la presente observacion solo se contrae a los sesenta i siete gramos de plata que aparecen espresados de la mencionada liquidacion, sin que haya en junio i julio partida

alguna descrita en el Diario, en la cual se haga alusion de dichos sesenta i siete gramos.

Se espera que el responsable dé una esplicacion satisfactoria, para lo cual se le asignan 15 dias de término.

MANUEL D. CAMACHO—A. Lara, Secretario.

Agosto de 1861—Glosada.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 5.ª supernumeraria—Bogotá, julio 26 de 1872.

Se ha examinado la cuenta de la Casa de moneda de Popayan, correspondiente al mes de agosto de 1861, a cargo del Administrador, señor Eladio Vergara, que consta descrita en las partidas del Diario, marcadas con los números 130 a 139, las cuales están de acuerdo con los comprobantes que se acompañan, ménos la entrega de \$ 82 47½ cs., que se dice fueron entregadas al Sr. Cenon Pombo, Administrador-contador de la estinguida Confederacion. Si bien es un hecho que el señor Julio Arboleda ocupó la plaza de Popayan en el mes citado, no hai prueba alguna de que el señor Pombo se hubiera encargado de la Administracion de la Casa de moneda, i mucho ménos de que se le hubieran entregado los \$ 82-47½ cs. de que trata la partida 136. En consecuencia, el responsable presentará el recibo correspondiente, para que se le pueda abonar dicha suma.

Nada hai que observar en cuanto al oro i a la plata que quedaron en poder del Fiel-fundidor, señor Próculo M. Córdova, i de que ha debido hacerse la liquidacion correspondiente, i describirla en la cuenta del mes, por cuanto el decreto legislativo de 3 de junio de 1868 condonó al citado Córdova el alcance que le resultó como Fiel-fundidor desde 1861 a 1863.

Quedando solo pendiente el alcance que se advirtió ántes, a cargo del Fiel-fundidor Francisco Alais, i los \$ 62-36 cs. de depósito de particulares a cargo del pagador cajero, señor Rafael Arboleda A., los cuales figuran en el balance de salida.

Para presentar el recibo ántes relacionado, se asignan al responsable 15 dias de término.

MANUEL D. CAMACHO—A. Lara, Secretario.

Cuenta de la Caja auxiliar de amortizacion de Panamá, del mes de diciembre de 1864—Fenecida provisoriamente.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 5.ª supernumeraria—Bogotá, julio 31 de 1872.

Vista la contestacion que en 26 de enero de 1867 dió el señor Ramon Vallarino al auto de glosas a la cuenta del mes de diciembre de 1864, como Tesorero auxiliar del Crédito nacional, en el Estado soberano de Panamá:

Resultando de los documentos ori-jinales que el responsable acompaña, que el Poder Ejecutivo nacional habia autorizado ampliamente al Presidente del Estado de Panamá para destinar los fondos de la Caja auxiliar de amortizacion a los gastos nacionales de carácter urgente, i usando de esa autorizacion, dicho Presidente mandó pasar a la Caja comun de la Administracion de correos, las cantidades necesarias para atender a los gastos militares, i a viáticos de los Senadores i Representantes de aquel Estado:

Resultando que ántes de haberse transcrita esa autorizacion, el espresado Tesorero, cumpliendo con su deber, habia resistido el cumplimiento de la orden dada por el Presidente del Estado, para aplicar a gastos militares los fondos de la Caja auxiliar de amortizacion; teniendo al fin que dar cumplimiento a dicha orden por haber insistido el Presidente del Estado:

Resultando de las copias de las partidas del Diario de la Administracion jeneral de Hacienda nacional de Panamá, que las sumas estraidas de la Caja auxiliar de amortizacion fueron debitadas a la cuenta de Caja, como remesas de la Tesorería jeneral de amortizacion:

Estando por lo mismo satisfactorias las contestaciones a los reparos hechos a la cuenta de diciembre de 1864, se

fenece provisoriamente hasta el examen de la cuenta jeneral.

MANUEL D. CAMACHO—A. Lara, Secretario.

Enero de 1865—Fenece provisoriamente.

Oficina jeneral de Cuentas—Sección 5.ª supernumeraria—Bogotá, julio 31 de 1872.

Examinada la contestación dada por el señor Ramon Vallarino, de 4 de febrero de 1867, a los reparos hechos a su cuenta del mes de enero de 1865, como Tesorero auxiliar de los fondos de amortización en el Estado de Panamá, así como la contestación i documentos referentes a los reparos que se hicieron a la cuenta de diciembre último, la cual mandó esperarse por auto de 30 de marzo de 1867, para proceder al feneamiento de la cuenta de enero de 1865;

Hallándose plenamente satisfechos dichos reparos, se fenece provisoriamente esta cuenta, para hacerlo en definitiva al examinar la jeneral respectiva.

MANUEL D. CAMACHO—A. Lara, Secretario.

Poder Judicial de la Union.

MINISTERIO PUBLICO.

VISTA DEL PROCURADOR JENRAL DE LA NACION.

Señores Magistrados.

El señor Juan N. Mejía solicita la suspensión de la lei "adicional al Código judicial," expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca en 22 de enero del corriente año, o, por lo ménos, la suspensión de los artículos 3.º, 4.º, 5.º i 6.º de la referida lei, segun se espresa el primer escrito del solicitante, i de los que "encontreis inconstitucionales," segun el último escrito, por creer que atacan a la garantía de la propiedad varias de las disposiciones contenidas en dicha lei, i que tienen efecto retroactivo.

El juicio de tercería, en el procedimiento ejecutivo, está sabiamente establecido en todas las legislaciones, para impedir que el acreedor del ejecutado se pague con lo ajeno, i si en alguna parte es de absoluta e imperiosa necesidad admitir las tercerías, es en Cundinamarca, en cuyo Código judicial se registra esta disposición:

"Art. 868. El Juez de la causa, cuando procede por sí, o el comisionado en su caso, tiene los deberes siguientes:

... 6.º Si el ejecutado no paga, ni presenta bienes suficientes para cubrir la deuda i las costas, prestando la correspondiente fianza de saneamiento, embargar, depositar i hacer avaluar los bienes que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de propiedad de dicho deudor."

Basta, pues, la simple formalidad del juramento del acreedor, de no proceder de malicia, para que el Juez ejecutor trabase embargo, mande depositar i avaluar la propiedad de cualquier colombiano o extranjero, denunciada como perteneciente al deudor, i de esta manera la inseguridad de los propietarios es indisputable, porque la lei la establece con el exajerado propósito de dar garantía a los acreedores que se sirven de la via ejecutiva, consagrando la irritante designación de que el deudor ha de dar fianza de saneamiento para que se puedan embargar los bienes que él presenta como suyos, mientras que para el acreedor le es suficiente prestar el juramento de no proceder de malicia, para hacer embargar todos los bienes que él denuncie como de propiedad de su deudor.

Desgraciadamente la disposición del Código judicial de Cundinamarca, que acabo de copiar, está repetida rutinariamente en casi todos los códigos de los Estados, tomada de la lei sobre juicio ejecutivo expedida en 1842, que aun está vijente en los asuntos nacionales, apesar de haber sido combatida constantemente, como una lei inicua i de espoliación, con fundamentos de la mas sana filosofía i de justicia universal.

Estando, pues, toda propiedad a la merced de los acreedores ejecutantes, i sus legítimos dueños en permanente pe-

ligro de ser envueltos en litijos para sostener sus derechos de dominio contra los denunciantes de los ejecutantes, se ha creído poner algun remedio en la legislación que tales cosas consagra, con permitir las tercerías donde pueda de batirse en juicio contradictorio el dominio de los bienes a que se dirige la oposición, segun se espresa el artículo 941 del Código judicial de Cundinamarca ántes citado.

La lei reclamada, de 22 de enero último, viene ya restringiendo esta salvaguardia contra el juicio ejecutivo, al disponer por el artículo 1.º que "cuando se haya librado ejecución en mérito de una escritura hipotecaria, no se admitirá tercería excluyente apoyada en documento de fecha posterior a la del recaudo ejecutivo, sino despues de sentenciadas las excepciones, i cuando la nulidad de la escritura, del registro, de la anotación o del contrato que aquella reza, no hayan sido objeto de dichas excepciones."

Es decir, que no es admisible la tercería excluyente, segun el artículo 1.º de la lei reclamada, cuando se procede ejecutivamente en mérito de escritura hipotecaria: 1.º si el documento en que se apoya la tercería es de fecha posterior al recaudo ejecutivo; 2.º si se intenta la tercería ántes de ser sentenciadas las excepciones; i 3.º si éstas versan sobre la nulidad, sea de la escritura, del registro, de la anotación, o del contrato.

Comprendo bien que el artículo 1.º citado pueda proponerse dar a la hipoteca mayor firmeza, excluyendo todo documento en contrario, de fecha posterior, para impedir los fraudes que suelen cometerse con alguna frecuencia en perjuicio de aquella seguridad escriturada; sé perfectamente que mas de una vez se ha hecho ilusoria la hipoteca mejor constituida, i que por estos abusos los préstamos, los contratos, en jeneral, que se celebran sobre esta garantía, llevan condiciones usurarias, i son rechazados en los bancos o establecimientos de crédito, donde es preferible la simple firma de comerciantes o de personas abonadas; pero siempre veo en la restricción contenida en el artículo 1.º en examen, el espíritu predominante de espoliar al deudor en beneficio del acreedor, a costa de la indefensión de los dueños legítimos de los bienes ejecutados o embargados, i que no se remedian los males producidos por la lei del juicio ejecutivo, basada en principios opuestos a la justicia.

En efecto, si para precaver los fraudes se rechazan los documentos de fecha posterior al recaudo ejecutivo, ¿cuántas veces un acreedor de mejor derecho, acreedor de dominio, el verdadero dueño de la finca hipotecada, la mujer por su dote, el menor, el fisco, verían imposibles, por efecto del artículo 1.º de la lei reclamada, rematada su propiedad para pagar deudas ajenas, sin haber podido impedirlo, porque el documento, el testamento, la fianza, la sentencia pronunciada, el alcance líquido deducido contra el empleado, llevara fecha posterior? Sería el caso, señores Magistrados, de que, para gozar de completa garantía, debiera el propietario hacer ejecutar sus fincas, para libertarse de toda tercería.

¿Qué razon hai para no admitirla sino despues de sentenciadas las excepciones, i siempre que éstas no hayan versado sobre nulidad de la escritura, del registro, de la anotación i del contrato mismo? ¿No es preferible que, tanto estas excepciones como el mejor derecho del tercerista, se ventilen a la vez, para que el Juez, con pleno conocimiento de causa, dé a cada uno lo que es suyo?

Los artículos 2.º i 3.º de la lei reclamada introducen una excepción al 1.º, permitiendo la tercería, con documento de fecha posterior, cuando se presentaren las excepciones mencionadas allí, i tambien cuando no se hubieren presentado, lo que es ya un reconocimiento explícito de que es conveniente

i justo ventilar con el tercerista el juicio de excepciones, aunque solo para el efecto de probar dichas nulidades. I ¿por qué desentenderse de la cuestion de dominio del tercerista? ¿por qué no ha de adjudicarse a éste, de una vez, su propiedad, si se le reconoce su mejor derecho, sea que la escritura hipotecaria, el registro, la anotación o el contrato mismo, resulten válidas o nulas? Lo que importa a la justicia i a la sociedad, no es solamente que el ejecutante venza al ejecutado i se pague, sino que no lo venza, ni se pague con lo ajeno, en detrimento de quien no le debe.

El artículo 4.º es verdaderamente de efecto retroactivo, mas claro, es de aquellas disposiciones *ad hoc* que se introducen en las leyes de una manera, si no subrepticia, sí emboscada, para decidir algun pleito pendiente, i hacer nugatoria la sentencia de los tribunales. Las leyes deben mandar o prohibir para lo futuro; lo sometido ya a la jurisdicción de los tribunales, no es de su dominio. En el caso que refiere el señor Mejía, es evidente la violación del derecho que habia adquirido a ventilar, en la tercería, no solo las excepciones propuestas o que se propusieran, sino tambien el dominio del tercerista en la finca ejecutada.

Negar, por el artículo 5.º, el derecho de apelar en ambos efectos al tercerista excluido de la cuestion de dominio, es despojarlo claramente de su derecho, porque, cuando se llegue a resolver el recurso concedido en el efecto devolutivo, puede estar rematada la finca que se disputa.

Esto mismo digo respecto del ejecutado en el caso del artículo 6.º de la lei reclamada.

El principio en que se funda la 1.ª parte del artículo 8.º de la precitada lei es exacto, i no veo la razon que lo haga inaplicable, en la 2.ª parte, para los procedimientos ejecutivos posteriores a la sentencia de pregon i remate, i para las tercerías formuladas despues de dicha sentencia. La falta de jurisdicción en el Juez es siempre una nulidad insanable, cuando no es o no puede ser prorogada.

Examinadas las principales disposiciones de la lei de 22 de enero del presente año, expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, solo encuentro de intachable constitucionalidad el artículo 7.º que confiere a "todos los ciudadanos personería legal para pedir la rehabilitación del demente, en los términos establecidos por el Código judicial."

Las restricciones contenidas en los demas artículos de dicha lei, para hacer difícil o imposible el uso del derecho de oponerse, por medio de las tercerías excluyentes, a los despojos judiciales de la propiedad, atacan evidentemente esta garantía, que es la 5.ª del artículo 5.º de la Constitución nacional; i su aplicación a las tercerías en curso, por los artículos 3.º, 4.º, 5.º i 6.º, viola la terminante disposición del artículo 24 de la misma Constitución.

En consecuencia, coadyuvando la solicitud del señor Juan N. Mejía, soi de concepto que estais en el caso de decretar la suspensión de la mencionada lei de 22 de enero de 1872, expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca con el título de adicional al Código judicial, con excepción del artículo 7.º

Bogotá, 2 de julio de 1872.

ANDRES CERON.

Avisos oficiales.

CORRECCION.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 12 de setiembre de 1872.

La circular, fecha 7 de este mes, de la Secretaría de Hacienda i Fomento, publicada en el "Diario Oficial" número 2644, columna primera, fué dirigida:

A los señores Administradores de rentas nacionales.

No oficial.

EN el almacén de Julian Yerles (antigua casa de Gillissot hermanos), plaza de Bolívar, se encuentra un surtido, últimamente recibido de París, de las siguientes mercancías:

REVOLVERS del sistema de Galan, perfeccionado, diferentes clases, con su correspondiente dotación de municiones.

ROPA HECHA—Fluses, levitas i sacos de paño negro, fino; fluses de paño delgado, de lino, azul i gris, para hombres i jóvenes; chalecos de terciopelo, de seda i de paño; vestidos de paño para jóvenes de 3 a 15 años; chaquetones para montar; ruanas de paño doble, de mota; piezas de pana mui fina, diversos colores; batas i medias-batas; camisas bordadas i lisas, para hombre i jóvenes; ropa interior de punto.

CALZADO de todas clases, para hombres jóvenes i niños; botas de raso blanco i de color, para señoras; gran surtido de calzado para niñas; botas para montar; calzado para el campo.

SOMBREROS de pelo, de fieltro i de castor; gorras de terciopelo, para señoras; sombreros de paja i de terciopelo, para señoras i niñas; sombreros de castor i medias negras de lana i de seda, para los eclesiásticos.

PARAGUAS I ZAPATONES de mu buena calidad, i otros artículos de novedad. 30—30

BANCO DE BOGOTA. El Banco de Bogotá avisa a sus clientes en particular, i al público en jeneral, que, con el objeto de simplificar sus operaciones de descuento de obligaciones, exigirá desde ahora en adelante una por cada plazo que quiera descontarse, i en las que se presenten ya otorgadas, con varios vencimientos, solo descontará uno de éstos, es decir que cada plazo debe ser representado en pagaré separado. Bogotá, 3 de setiembre de 1872. 10—5

LA CIENCIA para el pueblo.—**ARITMETICA DEL NIÑO**—Con esta aritmética en toda escuela o todo padre puede instruir a un niño en breve tiempo de todo lo necesario en ese ramo; i la obra vale un REAL.

CRONOLOGIA—La obra elemental para colejos de hombres o de señoritas, adoptada por la Universidad i compuesta por el señor Valerio Rubio, vale DOS REALES.

COSMOGRAFIA I GEOGRAFIA por Sánchez de Bustamante. Vale CINCO REALES. En la imprenta de Medardo Rivas.

PONGO en conocimiento del público que mi casa de comercio en ésta se halla en liquidación. Los poderes conferidos a los señores Jorge Golkel i Hermann Hoderich solo tendrán validez en los asuntos de liquidación.

De hoy en adelante jirarán mis negocios bajo la razon de Lengerke & C.ª, sin ninguna variación en mis operaciones mercantiles.

Bucaramanga, julio 1.º de 1872.

Geo von Lengerke.

12—11

CUADROS DE CITOLEJIA para las escuelas—La Nueva CITOLEJIA, compuesta por el señor Francisco García Rico, bajo un plan sencillo e ingenioso, i adornada de viñetas, fué aprobada por la "Dirección jeneral de Instrucción pública," i se ha publicado en la Imprenta de Medardo Rivas.

La colección completa de cuadros vale dos pesos, i se remitirán perfectamente empacados al lugar de donde se pidan.

FRANCISCO GROOT suplica a sus relacionados i amigos, lo escusen de no haberse despedido personalmente, a causa del gran cúmulo de ocupaciones que ha tenido con motivo de su viaje; i espera le den sus órdenes para Barranquilla. Bogotá, 13 de setiembre de 1872.

A LAS OFICINAS.

Papel ministro i florete frances de superior calidad, de venta en la Imprenta de la Nación.

REALIZACION. Una familia que se ausenta de esta ciudad desea vender todos o parte de sus muebles de uso doméstico. Háblese con Camacho Roldan hermanos.

Bogotá, 10 de setiembre de 1872.

6—2

PARA UN JOVEN POBRE. Todo lo necesario para un dentista, i el libro para aprender el oficio, se vende mui barato. Ocurrase a la Imprenta de la Nación.

AL COMERCIO. A virtud de contratos entre Pereira G. i C.ª de Bogotá, Castellanos i Jorral de la misma plaza, Bravo i Martínez de la de Medellín, las sucursales de Pereira Gamba establecidas en Barranquilla i Honda se encargan del recibo i despacho de cargamentos de importación i exportación, pago de derechos de aduana, jiros a que estas operaciones den lugar sobre las plazas de Bogotá, Medellín, Cúcuta, Barranquilla i Honda, i demas negocios conexiones con éste.

Cuidadoso i esmerado, i sobre todo, rápido despacho, con economía de dinero i de tiempo para los consignados, es cuanto ofrecemos. 12—10

EL ECO DE AMBOS MUNDOS. El periódico de mayor tamaño i circulación que en su jénero se conoce en el mundo!!! Ha llegado por el último paquete, i se puede adquirir en casa del señor Juan A. García, de Honda, en donde se reciben suscripciones. 8—6

HORTALIZAS Acaba de llegar a donde Saunier i C.ª un gran surtido de semillas frescas de rábanos, zanahorias, lechugas surtidas, guisantes, remolachas, frisoles, apio, nabos, &c. &c. I tambien semillas de eucaliptus.